



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 040 Ñ •

29 mayo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 302,
304 Y 304 BIS DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
MAYELA DEL CARMEN SALAS
SÁENZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del H. Congreso del
 Estado de Michoacán.
 Presente.

Mayela del Carmen Salas Sáenz, Diputada integrante la Septuagésima Cuarta Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifican los artículos 302, 304 y 304 bis, del Código Penal Para el Estado de Michoacán de Ocampo*, sustentando en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Somos una extensión de la naturaleza y a pesar de ellos vivimos alejados de su armonía. Actualmente en nuestro país estamos atravesando por una situación crucial debido al aumento de incendios siendo alarmante.

Los fuegos son un fenómeno recurrente que puede ser iniciado por el hombre o por fenómenos naturales. Lo cual se asocian a actividades de tala y quema, que en condiciones de sequía pueden quedar fuera de control como se ha venido detonando en los últimos años. La negligencia humana es un factor frecuente.

“Ahora una de las principales causas de los incendios es con la finalidad de hacer el cambio de uso de suelo por la avaricia del hombre sin medir las consecuencia de lo que genera y está poniendo en riesgo el futuro de las generaciones venideras”.

El suelo es un componente básico del ecosistema forestal. Puede sufrir cambios directos producidos por el calentamiento, en sus propiedades físicas, químicas y biológicas y cambios indirectos como consecuencia de la nueva situación microclimática después de la pérdida de la cubierta vegetal, de la cubierta de cenizas, así como una mayor susceptibilidad a la erosión, tanto hídrica como eólica. Esas alteraciones, pueden retrasar el crecimiento de una nueva cubierta vegetal y por tanto exponer durante más tiempo al suelo frente a los agentes erosivos. Los cambios producidos suelen ser más graves cuanto más intenso ha sido el incendio con respecto al suelo. El calor consume parte de la materia orgánica y puede alterar la estabilidad de agregados. En el suelo descubierto tras el incendio, y frecuentemente ennegrecido por una combustión incompleta, y

por tanto un poder de reflexión generalmente muy inferior al de una superficie cubierta de vegetación, aumentan la temperatura y la evaporación, al tiempo que disminuyen la absorción y retención de agua, la porosidad, la aireación y la capacidad de infiltración.

En consecuencia durante la quema de un bosque, el dióxido de carbono almacenado por los árboles durante décadas, es liberado a la atmósfera en cuestión de horas. Entonces si la vegetación quemada no se regenera, el dióxido de carbono liberado permanece en la atmósfera. Los incendios forestales pueden generar altas concentraciones de gases y gran contaminación aérea por partículas durante largos periodos de tiempo.

En México los bosques y selvas en total cubren 55.3 millones de hectáreas, de las cuales el 80% de la superficie Forestal es propiedad ejidal y comunal, 15% propiedad privada y 5 % es propiedad de la nación. El constante cambio de uso del suelo, con estimaciones sobre 600 mil hectáreas deforestadas al año, genera el 14 % de los Gases Efecto Invernadero (GEI).

Michoacán es uno de los 5 estados de la República Mexicana más ricos en biodiversidad, al poseer un recurso forestal de 202 millones de hectáreas equivalente al 44 % de la superficie estatal. Es primer lugar en producción de resina de pino y en el número de industrias forestales, sin embargo, también arrastra estadísticas nada agradables, como: En tala clandestina ocupa primer lugar nacional, en deforestación ocupa el segundo lugar nacional con 53 mil hectáreas anuales, en número de incendios forestales posicionándonos ya en el segundo lugar por el incremento del número y en el cuarto por la superficie afectada.

En el presente año 2019, al mes de abril, se han producido ya 248 incendios con una superficie afectada de 1843 hectáreas del territorio estatal, cuando apenas estamos atravesando por los meses más calurosos del año, por lo que seguramente se establecerá un nuevo record de incendios en la entidad.

Nunca será suficiente recordar que los bosques proveen a la sociedad de enormes beneficios relacionados con el agua, el aire y la captura de carbono, además de ofrecer biodiversidad y paisaje, entre otros, y que los poseedores de los mismos se encuentran a menudo en situación de marginación y pobreza, cuando debiera ser lo contrario.

Los incendios son un medio potencialmente dañino para la naturaleza, lo cual acrecienta el interés por combatirlos. Esta circunstancia tiene su reflejo en el Código Penal se

considera importante endurecer las penas a todo aquel que cause un daño a la biodiversidad vemos un claro ejemplo en el Código Penal de España en el que se prevé penas hasta por 20 años, con la tipificación de delitos expresamente destinados a la protección de los espacios naturales frente al fuego. A pesar que se contempla al resarcir el daño eso no compensa el deterioro que se le cometió a la naturaleza por eso tiene que quedar claro que cuando se comete un delito ambiental que es de gran importancia para que la vida transcurra con normalidad en nuestro planeta; y, además, poner en claro que aquellos que tengan el potencial económico para cubrir alguna multa y se eximan de responsabilidades no vuelvan a infringir los preceptos legales que enmarcan nuestras normas.

Cuadro comparativo Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo:

VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 302. Delitos contra el ambiente. Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:</p> <p>I. Desmonte o destruya la vegetación natural;</p> <p>II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles; o,</p> <p>III. Cambie el uso del suelo forestal.</p> <p>La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.</p>	<p>Artículo 302. Delitos contra el ambiente. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de diez mil a treinta mil UMA, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:</p> <p>I. Desmonte o destruya la vegetación natural;</p> <p>II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles; o,</p> <p>III. Cambie el uso del suelo forestal.</p> <p>IV. Provoque Incendios forestales o quema de pastizales sin autorización de la autoridad correspondiente; y sin condiciones para impedir su propagación.</p> <p>La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil UMA, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.</p>

<p>ART 304... I AL VII Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días de multa adicionales a quien participe del delito previsto en la fracción VII, para obtener un lucro o beneficio económico.</p>	<p>ART 304... I AL VII Se aplicará una pena adicional hasta de 10 años de prisión y hasta diez mil Unidades de Medida a quien participe del delito previsto en la fracción VII, para obtener un lucro o beneficio económico.</p>
<p>Los parámetros mínimos y máximos de las penas de prisión a que se refiere el presente Título se disminuirán a la mitad, cuando el imputado o procesado repare o compense voluntariamente el daño al ambiente antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial. Dicha disminución procederá también, cuando se realice o garantice la reparación o compensación del daño en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo</p>	<p>Se contemplará en la imposición de la pena invariablemente la reparación del daño en términos del presente Código y de la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo, sin que esto pudiese causar disminución de la pena o compensación de la misma.</p>
<p>Artículo 304 Bis. Las mismas penas que correspondan al autor del delito o delitos ambientales, además de la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión hasta por cinco años se aplicarán al servidor público, que haya incurrido respecto de esos delitos en alguna de las siguientes conductas:</p> <p>I. Conceda licencia o</p>	<p>Artículo 304 Bis. Las mismas penas que correspondan al autor del delito o delitos ambientales, además de la inhabilitación permanente para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en la administración pública, se aplicarán al servidor público, que haya incurrido respecto de esos delitos en alguna de las siguientes conductas:</p> <p>I. Conceda licencia o autorización, de manera ilícita, para el</p>

Por lo antes expuesto y fundamentado, propongo la siguiente Iniciativa con carácter de

DECRETO

Único. Se modifican los artículos 302, 304 y 304 Bis, del Código Penal Para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 302. Delitos contra el ambiente. Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de diez mil a treinta mil UMA, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

- I. Desmonte o destruya la vegetación natural;
- II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles; o,
- III. Cambie el uso del suelo forestal.
- IV. Provoque Incendios forestales o quema de pastizales sin autorización de la autoridad correspondiente; y sin condiciones para impedir su propagación.

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil UMA, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.

Art 304...

Del I al VII.

Se aplicará una pena adicional hasta de 10 años de prisión y hasta diez mil Unidades de Medida a quien participe del delito previsto en la fracción VII, para obtener un lucro o beneficio económico.

Se contemplará en la imposición de la pena invariablemente, la reparación del daño en términos del presente Código y de la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo, sin que esto pudiese causar disminución de la pena o compensación de la misma.

Artículo 304 bis. Las mismas penas que correspondan al autor del delito o delitos ambientales, además de la inhabilitación permanente para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en la administración pública, se aplicarán al servidor público, que haya incurrido respecto de esos delitos en alguna de las siguientes conductas...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrara en vigor Después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Morelia, Michoacán, a los 20 días del mes de mayo de 2019.

Atentamente

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx